

Oficio: VG/052/2010.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de enero de 2010.

C. LIC. RENATO SALES HEREDIA,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Luis Manuel Ucán Gallareta en agravio propio**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de mayo de 2009, el **C. Luis Manuel Ucán Gallareta**, presentó un escrito de queja en contra de la **Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del Agente del Ministerio Público en Turno y de elementos de la Policía Ministerial**, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos **en agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **153/2009-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. Luis Manuel Ucán Gallareta**, manifestó en su escrito de queja lo siguiente:

“...El día dieciocho de mayo del año en curso, como a eso de las dieciocho horas, cuando apenas llevaba diez minutos que llegue a mi domicilio particular ubicado en la calle Galeana No. 121, de la Colonia San José, en esta Ciudad Capital, estaba ya descansando viendo televisión, cuando de repente patearon la puerta principal que da hacia la calle, y entraron como quince personas armadas quienes iban todas encapuchadas, de la cual me dijeron que eran de la Policía Ministerial del Estado, y me dijeron “Que ya me iba a llevar la madre”, y que les dijera dónde estaba la droga, lo que les contesté que no me dedicaba a esa cosa, se me vinieron encima y me

empezaron a golpear en las costillas, la espalda y la cabeza, me amordazaron con un trapeador en el cuello para que no pudiera ver nada, ya casi inconsciente como a los diez minutos, me sacaron del domicilio y me llevaron a una camioneta que tenían en la calle, y me tiraron en la misma y dos gentes se sentaron sobre la espalda, mientras revisaron mi domicilio, ahí me quitaron mis prendas y me siguieron pateando en diversas partes de mi cuerpo, me dijeron que si decía algo se iban a desquitar con mi familia; después me llevaron hasta las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y ahí las mismas personas que me detuvieron me siguieron golpeando, pero primero hicieron que me quitara la ropa, me vendaron los ojos, los brazos y me metieron al baño, me mojaron, me pusieron boca arriba, me empezaron a meter una bolsa con hielo para asfixiarme, y me daban toques eléctricos en mis testículos, todo para que yo dijera que tenía que aceptar que me dedicaba a la venta de cocaína, y aceptar todo lo que me dijeran y así me torturaron como dos horas, fue cuando vieron que me estaba dando un ataque epiléptico, me dejaron de golpear ya que padezco de esa enfermedad por más de veintiún años, luego me quitaron las vendas, y me pusieron una bolsa en la cabeza, ya que después de media hora más de tortura me sacaron y me llevaron a una oficina y ahí los mismos Agentes me obligaron a poner mis huellas y que firmara al parecer mi declaración la cual no me leyeron, ni me explicaron su contenido, y me amenazaron los mismos Agentes de la Policía Ministerial, que si decía lo que había pasado se iban a desquitar con mi familia, y para que no siguieran golpeando, torturando y amenazando fue que la firme y puse mis huellas, y nunca estuvo ningún defensor de oficio para que me asistiera. Luego me llevaron a la Unidad Mixta de Atención a Narcomenudeo en esta Ciudad y el médico me certificó mis lesiones y me mandaron a sacar unos rayos X, y salió que tengo fracturada dos costillas, además de que tengo equimosis sobre mi mentón, el tercio de la clavícula izquierda, en mi brazo izquierdo, costra en el hipogastrio, los músculos inflamados, así como siento dolor intenso en el cráneo, lado izquierdo del cuello, en el abdomen, espalda, cadera y otras partes del cuerpo, como consecuencia de los golpes y torturas que me realizaron los Agentes de la Policía Ministerial del Estado. Cabe señalar que el cateo que se llevó a cabo en mi domicilio, se encuentra integrada en la averiguación previa CAP-3570/2009, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, y ahí consta de todas las personas que intervinieron en el cateo, principalmente de los elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes intervinieron y me torturaron y me golpearon.

Por lo expuesto, considero que violaron mis derechos humanos fundamentales, lo que solicito que se avoque a su investigación y solicito de manera urgente, se autoricen un médico especialista afecto de que de fe de mis lesiones, y las certifique, como de ser posible determine el tiempo de las lesiones y la forma en que pudo haber sido producidos, lo anterior ya que desde el dieciocho de mayo del año en curso, cuento con dichas lesiones y se pudieron ir perdiendo con el paso de los días y de esta manera se pierden las evidencias de las mismas...". (sic).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 23 de mayo de 2009, personal de este Organismo se constituyó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, con la finalidad de dar fe de las lesiones que presentaba el C. Luis Manuel Ucán Gallareta y tomar fotografías de las mismas.

Con esa misma fecha (23 de mayo de 2009), un Visitador de esta Comisión se entrevistó con el quejoso en las instalaciones de ese Centro Penitenciario en relación a los hechos materia del presente caso.

Mediante oficios VG/1554/2009, VG/1695/2009 y VG/1727/2009 de fechas 29 de mayo, 22 de junio y 16 de julio de 2009; respectivamente, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio 871/2009 de fecha 18 de agosto de 2009, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa Dependencia.

Con fecha 01 de junio de 2009, personal de este Organismo se trasladó a los alrededores de la calle Galeana No. 121, de la Colonia San José en esta Ciudad, con la finalidad de entrevistar a personas del lugar en relación a los hechos materia de investigación.

Mediante oficio VG/1723/2009 de fecha 16 de julio de 2009, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la constancia de

hechos número CAP-3570/2009 radicada en contra del C. Luis Manuel Ucán Gallareta, por el delito contra la salud, siendo informado mediante oficio C-7873/2009 de fecha 29 de julio de 2009, firmado por el C. licenciado José Antonio Cotaya Cambranis, Agente del Ministerio Público de Guardia del Turno "C", que se encontraban imposibilitados para remitir la documentación solicitada, en virtud de que las mismas se habían turnado por incompetencia al Agente del Ministerio Público de la Federación con sede en Campeche.

Mediante oficio VG/2539/2009 de fecha 23 de octubre de 2009, se solicitó a la C. licenciada Virginia Caliz Alonso, Directora del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, copias certificadas de las valoraciones medicas que le fueran realizadas al quejoso, petición que fue atendida mediante oficio 2009/2009 de fecha 11 de noviembre de 2009.

Mediante oficio VG/2540/2009 de fecha 23 de octubre de 2009, se solicitó al C. doctor Francisco Javier Araiza Moreno, Director General del Hospital "Álvaro Vidal Vera", copias certificadas del expediente clínico a nombre del C. Luis Manuel Ucán Gallareta con motivo de la atención prestada por personal de ese nosocomio, el día 20 de mayo de 2009, petición que fue atendida mediante oficio 02095 de fecha 10 de noviembre de 2009.

Con fecha 08 de diciembre de 2009, personal de este Organismo se constituyó al Juzgado Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de solicitar copia de la orden de cateo número 09/08-2009/IPI, al respecto la C. licenciada María del Carmen García Santos, Secretaría de Acuerdos de ese Juzgado, informó que no era posible tal petición debido a que el expediente se encontraba en el Archivo Judicial del Estado bajo el número 116/2010.

Con fecha 11 del mismo mes y año, un Visitador de esta Comisión, se trasladó al Archivo Judicial del Estado, a fin de solicitar la citada orden de cateo número 09/08-2009/IPI, siendo atendida por personal de la misma, quien al saber el motivo de la visita proporcionó las copias.

Con fecha 13 de enero de 2010, personal de este Organismo, se constituyó a la Defensoría de Oficio Federal, con la finalidad de entrevistarse con el C. licenciado Luis Enrique Uitz Puga, para solicitarle copias de la causa penal radicada en contra del quejoso, por delitos contra la salud, al respecto manifestó que las copias ya las tenía pero no podía proporcionárnoslas, toda vez que no somos

parte del proceso, que sin embargo, le entregaría copias al quejoso y que posteriormente un Visitador Adjunto se entrevistara con él en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, para que nos diera las documentales, solicitando que personal de este Comisión se comunicará con él, el 14 de enero de 2010, para informar la fecha y hora en que se llevaría a cabo la diligencia.

Con fecha 14 de enero de 2010, un Visitador Adjunto de este Comisión se comunicó vía telefónica a la Defensoría de Oficio Federal, con la finalidad de indagar con el C. licenciado Luis Enrique Uitz Puga, la fecha y hora en que le notificaría y entregaría las copias de la causa penal al quejoso en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, lo anterior a fin de que nos constituyamos a ese Centro Penitenciario a recogerlas, sin embargo la llamada fue atendida por el C. Silverio Ek, auxiliar de esa Dependencia, informando que el defensor se encontraba en los juzgados.

Con fecha 15 del mismo mes y año, personal de este Organismo recibió llamada telefónica del citado Defensor de Oficio Federal, a fin de informar, que con la fecha antes referida se constituiría al Centro Penitenciario a notificarle al agraviado las copias de la causa penal.

Con fecha 19 de enero del año en curso, un Visitador Adjunto de esta Comisión, se trasladó al locutorio del centro de reclusión, a efecto de entrevistarse con el interno y solicitarle nos proporcionara las copias de la causa penal manifestando que ninguna persona del Juzgado de Distrito lo había ido a visitar ni tampoco le entregaron alguna documentación, solicitándole que si le daban dichas copias se comunicara a este Organismo.

Con fecha 25 de enero del año en curso, personal de este Organismo se constituyó a la Defensoría de Oficio Federal, con la finalidad de indagar con el C. licenciado Luis Enrique Uitz Puga, el motivo por el cual no había entregado al quejoso las copias certificadas de su causa penal, al respecto manifestó que le fue imposible, debido a que tuvo una diligencia en el Juzgado Primero de Distrito del Estado, pero que en esos momentos entregaría las copias del expediente.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba

siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por el C. Luis Manuel Ucán Gallareta, ante este Organismo, el día 22 de mayo de 2009, en agravio propio.

2.- Fe de lesiones de fecha 23 de mayo de 2009, por la que personal de esta Comisión hizo constar que se trasladó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, con la finalidad de asentar las lesiones que presentaba el C. Ucán Gallareta.

3.- Siete fotografías tomadas por un Visitador Adjunto de esta Comisión al quejoso en el citado Centro Penitenciario, en las cuales se aprecian que presentó lesiones.

4.- Oficios 406/P.M.E/2009, 500/G.O.E/2009 y C-7873/2009 de fechas 18 de mayo y 29 de julio de 2009; en ese orden, signados por los CC. Gabriel Humberto Castillo Cambranis, Eloy Sánchez Ramírez y José Antonio Cotaya Cambranis, Primeros Comandantes de la Policía Ministerial y Agente del Ministerio Público de Guardia del Turno "C", por medio de los cuales rinden sus correspondientes informes.

5.- Valoración médica de entrada y salida de fechas 18 y 19 de mayo de 2009, realizado al C. Luis Manuel Ucán Gallareta, por las CC. doctoras Barbará Ramírez Vargas y Adriana Jiménez García, médicos legistas adscritas a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

6.- Notas médicas de fechas 20 y 25 de mayo de 2009, practicada al C. Luis Manuel Ucán Gallareta, por personal adscrito al Hospital General "Álvaro Vidal Vera" en esta Ciudad.

7.- Valoración médica de ingreso de fecha 20 de mayo de 2009, practicado al agraviado, por el C. doctor Román Ismael Prieto Canché, galeno adscrito al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

8.- Copia de la orden de cateo número 09/08-09 de fecha 18 de mayo de 2009, signado por el C. licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.

9.- Fe de actuación de fecha 01 de junio de 2009, por la que personal de este

Organismo hizo constar que se constituyó a los alrededores de la calle Galeana No. 121, de la Colonia San José de esta Ciudad, a fin de entrevistarse con vecinos del lugar en relación a los hechos materia de investigación.

10.- Copias de la causa penal número 34/2009 radicada en contra del quejoso ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, por el delito contra la salud.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar los documentos públicos que obran en el expediente de mérito, se aprecia que con fecha 18 de mayo de 2009, aproximadamente a las 19:00 horas (versión oficial) personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado en base a la orden de cateo número 09/08-2009/IPI obsequiada por el Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante oficio 2596/08-2009/IPI se constituyeron al domicilio del quejoso ubicado en la calle Galeana No. 121 entre calle 9 y calle Altillo, de la Colonia San José en esta Ciudad, con la finalidad de realizar una inspección al mismo, siendo detenido el agraviado y puesto a disposición de la Representación Social, por la comisión de delitos contra la salud radicándose la averiguación previa número CAP-3570/2009 y finalmente trasladado al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, donde actualmente permanece.

OBSERVACIONES

El **C. Luis Manuel Ucán Gallareta** manifestó en su escrito de queja: **a)** que con fecha 18 de mayo de 2009, aproximadamente a las 18:00 horas, se encontraba en su domicilio ubicado en la calle Galeana No. 121, de la Colonia San José de esta Ciudad, cuando patearon su puerta introduciéndose alrededor de 15 elementos de la Policía Ministerial, quienes estaban encapuchados y llevaban armas refiriéndole al quejoso donde se encontraba la droga contestándole que no se dedicaba a esa actividad; **b)** que dichos servidores públicos lo comenzaron a patear en las costillas, espalda y cabeza, así como en diversas partes de su cuerpo abordándolo en la unidad oficial y dos elementos se sentaron en su espalda

mientras revisaban su domicilio llevándose varias de sus prendas; **c)** que fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde las mismas personas que lo detuvieron lo golpearon, que después le ordenaron que se quitara la ropa, le vendaron los ojos, los brazos introduciéndolo en un baño, lo mojaron, lo acostaron boca arriba, que le pusieron una bolsa con hielo para asfixiarlo, además de darle toques eléctricos en los testículos para que aceptara que se dedicaba a la venta de cocaína, y **d)** que al momento de rendir su declaración ministerial no fue asistido por algún defensor de oficio.

Mediante oficios 406/P.M.E/2009, 500/G.O.E/2009 y C-7873/2009 de fechas 18 de mayo y 29 de julio de 2009; en ese orden, los CC. Gabriel Humberto Castillo Cambranis, Eloy Sánchez Ramírez y José Antonio Cotaya Cambranis, Primeros Comandantes de la Policía Ministerial y Agente del Ministerio Público de Guardia del Turno “C”, rindieron su informe, el primero de ellos manifestó:

“...Por medio del presente me dirijo a Usted con el objeto de informarle que el día de hoy dieciocho de mayo del año en curso, el suscrito y personal asignado, así como personal de la Policía Ministerial fuimos designados por la Dirección de Policía Ministerial para efectos de auxiliar, brindar custodia y seguridad en diversos predios en la cual se iba a practicar cateos encabezados por el C. LIC. EMMANUEL ISSAC ARGÁEZ URIBE, Agente del Ministerio Público investigador de la agencia Especializada en Delitos de Robos, relativo a la orden de cateo obsequiada por el Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial, mediante número: 2596/08-2009/IPI del cuadernillo número 09/08-2009/IPI, señalando que unos de los predios casa habitación, en la cual se ejecutó el cateo, se encuentra en la calle Galeana número ciento veintiuno entre calles nueva y calle altillo de la Colonia San José de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, siendo así el Ministerio Público llamó al predio a que saliera algún morador del mismo con el que pudiera entender la diligencia sin embargo al no salir nadie ordeno al personal la entrada al lugar aconteció pese a la oposición física de un sujeto que se encontraba en el interior del predio quien dijo llamarse al ser controlado LUIS MANUEL UCÁN GALLARETA, por lo que en virtud de que durante el desarrollo de la diligencia del cateo del predio casa habitación en el que nos encontrábamos en presencia de dicha persona de nombre LUIS MANUEL UCÁN GALLARETA, fue localizado en el interior del predio citado por la autoridad que encabezaba el cateo, los siguientes indicios: Una cartera de piel de color negro sin marca, que en su interior contiene billetes de

doscientos pesos mexicanos del curso legal, dos billetes de cien pesos mexicanos del curso legal, dos billetes de veinte pesos, dos teléfonos celulares, siendo que el primero de la marca NOKIA de color negro modelo 1208, con IMEI: 011513/00/675223; con su tarjeta de Sim Card con número: 8952020908382429094F; y el segundo teléfono de la marca ALCATEL en color negro, modelo: RADO026, con número: 356698000973918, con su Sim Card: 8952020306482811388F, tiene un Memory Card (San Disk) de 256 MB; un oficio de reporte mensual con atención a la Subdirección de Control de Sentenciados en Libertad, que se encuentra a nombre de LUIS MANUEL UCÁN GALLARETA con firma ilegible de fecha cuatro de mayo del año dos mil nueve, en la cual aparece con domicilio en la calle: Galeana número ciento veintiuno entre calle Nueva y Altillo de la Colonia San José; una bolsa de nylon mediana, que contiene a su vez, ciento veinte bolsitas pequeñas de plástico transparente; también se aprecia otra bolsa de plástico transparente de tamaño mediano, que contiene a su vez un pedazo de papel aluminio, una tarjeta de tiempo aire de amigo Telcel, una bolsita tipo sippo que tiene la leyenda "100 BAGS 2X2 2MIL" que contiene a su vez ocho pequeñas bolsitas vacías de tipo resellables, diversas bolsitas pequeñas recortables en su parte media; una libreta de bolsillo que tiene en la portada una figura de una caricatura de una mujer...una bolsa de polietileno pequeña denominada resellable, que en su interior tiene otra bolsita más pequeña resellable, la cual, a su vez, contiene CINCO BOLSITAS INDIVIDUALES DE DOSIS O FRAGMENTOS SÓLIDOS PROBABLEMENTE DE PIEDRA DE COCAÍNA EN COLOR NARANJA; una bolsita pequeña de polietileno tipo resellable que contiene CUATRO BOLSITAS INDIVIDUALES DE DOSIS O FRAGMENTOS SÓLIDOS AL PARECER ES PIEDRA DE COCAÍNA EN COLOR NARANJA; una bolsa de plástico transparente que contiene UNA PLACA O FRAGMENTO DE REGULAR TAMAÑO SÓLIDA AL PARECER PIEDRA DE COCAÍNA EN COLOR NARANJA; CONTENIENDO ASIMISMO CUATRO FRAGMENTOS SÓLIDOS AL PARECER DE PIEDRA DE COCAÍNA; UN FILO DE NAVAJA, UNA BOLSA DE PLÁSTICO TRANSPARENTE QUE CONTIENE RESTOS O RESIDUOS AL PARECER PIEDRA DE COCAÍNA EN COLOR NARANJA, una tarjeta de cartoncillo que dice: "50 C1/4 SOL 4, 650 Deposito 1,000 \$5,650; 15 mesas (sillas, nevera, toldo); seguidamente sobre la misma mesa una bolsa de plástico que tiene una bolsita de plástico que contiene polvo blanco probablemente droga".

En vista de lo anterior y ante la presencia de Delitos contra la Salud, al estar

en flagrante delito, el Agente del Ministerio Público nos indica que podemos proceder en consecuencia al delito encontrado, por lo que efectuada la detención flagrante del C. LUIS MANUEL UCÁN GALLARETA, es que se procedió a trasladarlo ante Usted entregándome en custodia para su traslado los indicios del nuevo delito encontrado.

En virtud de lo anterior pongo a su disposición al C. LUIS MANUEL UCÁN GALLARETA, por el DELITO CONTRA LA SALUD.

Así mismo, también pongo a su disposición los siguientes bienes e indicios: Una cartera de piel de color negro sin marca, que en su interior contiene siete billetes de doscientos pesos mexicanos del curso legal...” (sic).

El C. Eloy Sánchez Ramírez, Primer Comandante de la Policía Ministerial señaló:

“...1.- Que en lo que refiere a los hechos narrados por el C. LUIS MANUEL UCÁN GALLARETA, son totalmente falsos, pues se aprecia que su única pretensión, es de deslindarse de los hechos delictuosos que se le imputan, pues en su narrativa de hechos que esta fuera de toda realidad a la verdad legal que obra en la indagatoria, en el cual se llevó a cabo la averiguación previa en la cual fue puesto a disposición en calidad de detenido, por lo siguiente:

Que mediante oficio número: 406/P.E.M/2009 de fecha dieciocho de mayo del año dos mil nueve, el suscrito y el C. GABRIEL HUMBERTO CASTILLO CAMBRANIS en calidad de Primeros Comandantes de la Policía Ministerial, pusimos a disposición en calidad de detenido al C. LUIS MANUEL UCÁN GALLARETA, por la comisión en flagrancia del delito contra la salud, de igual forma se puso a disposición los objetos relacionados y en la cual es la base de la comisión del delito señalado; la cual fue radicada ante el Agente del Ministerio Público de Guardia del turno “C” en el expediente: CAP-3570/2009.

Dichos hechos se deriva a la ejecución de una orden de cateo, efectuada por el C. LIC. EMMANUEL ISSAC ARGAEZ URIBE, Agente del Ministerio Público Especializado en delitos de robos, quien le dio cumplimiento al oficio número: 2596/08-2009/IPI relativo a una orden de cateo con número: 09/08-2009/IPI obsequiada por el Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia de este Primer Distrito, en la cual se efectuó en el domicilio (casa

habitación) relacionado, ubicado en la calle Galeana número ciento veintiuno entre calles nueva y calle Altillo de la Colonia San José; en la cual el C. LUIS MANUEL UCÁN GALLARETA, se encontraba en el interior del mismo, quien puso resistencia para efectuarse la orden de cateo citado y en el interior del mismo predio, se encontró droga, dinero en efectivo, teléfonos celulares y otros bienes. Es por ello, que el suscrito puso a disposición al antes mencionado en calidad de detenido.

2.- Cabe mencionar que al momento de ejecutarse dicha orden de cateo, el C. LUIS MANUEL UCÁN GALLARETA, puso resistencia física al forcejear con los elementos de la Policía Ministerial, que mediante el uso de la fuerza forzaron la puerta de acceso; luego entonces el referido sujeto al poner resistencia física, se tuvo que inmovilizar por seguridad de él mismo y de las personas que intervinieron en la diligencia; es que una vez que se tranquilizó, se incorporó y dijo responder al nombre de LUIS MANUEL UCÁN GALLARETA, seguidamente el Agente del Ministerio Público le hizo del conocimiento en relación a la orden de cateo, el cual se le leyó y se le exhibió el oficio de la orden de cateo, de igual forma se le solicitó al citado UCAN GALLARETA, que propusieran sus testigos de la diligencia de cateo; pero dicha persona se negó a proporcionarlo. A lo que el Agente del Ministerio Público una vez cumplido con el requisito de solicitarle a dicha persona para que proporcioné sus testigos de cateo y que éste se negó; es que procede a nombrar a dos testigos de diligencia de cateo. Seguidamente en presencia de dicha persona de nombre LUIS MANUEL UCÁN GALLARETA, se realizó la diligencia del cateo, en el cual se le encontró droga, dinero en efectivo, artículos, los cuales fueron asegurados, en vista de que el C. LUIS MANUEL UCÁN GALLARETA, se le encontró en su posesión y radio de acción dichos enervantes y debido a la flagrancia del ilícito en cita, quedó formalmente detenido para efectos de ponerlo a disposición en calidad de detenido a la Agencia del Ministerio Público de Guardia en turno.

3.- Ahora bien, cabe señalar que la diligencia de cateo, inicio a las diecinueve horas del día dieciocho de mayo del año dos mil nueve y finalizó a las veinte horas con treinta minutos del mismo día dieciocho de mayo del año dos mil nueve; es decir, que se desarrollo en una hora y media.

4.- Seguidamente el suscrito y su compañero, trasladaron al C. LUIS MANUEL UCÁN GALLARETA; así como los indicios asegurados al edificio

de la Procuraduría, para efectos de ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público de Guardia.

5.- En el mismo orden, el Agente del Ministerio Público de Guardia del Turno "C", inicio su averiguación previa a las veintiuna horas, radicándolo con el número: CAP-3570/2009. En la cual recepciona el informe: el oficio número 406/P.M.E/2009, en donde pone a disposición al C. LUIS MANUEL UCÁN GALLARETA y bienes relacionados.

6.- Luego entonces, el Agente del Ministerio Público de Guardia del Turno "C" realizada una constancia de aprehensión y recepción del detenido LUIS MANUEL UCÁN GALLARETA. Quien es valorado por el Médico Legista de Guardia de la Dirección de Servicios Periciales, y expide un certificado médico de entrada a nombre del referido quejoso a las veintiuna horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de mayo del año dos mil nueve.

7.- Cabe señalar que dicho certificado médico a nombre del quejoso, en su parte medular refiere lo siguiente: CABEZA: Sin datos de huellas de lesiones de violencia externa física reciente. CARA: Sin datos de huellas de lesiones de violencia externa física reciente. CUELLO: Sin datos de de huellas de lesiones de violencia externa física reciente. TÓRAX CARA ANTERIOR: Refiere dolor en el pectoral izquierdo que corre hacia la clavícula izquierda. TÓRAX CARA POSTERIOR: Sin datos de huellas de lesiones de violencia externa física reciente. ABDOMEN: Se observa excoriación de aprox. 7 cms en flanco derecho. Presenta distensión abdominal importante y dolor la palpación en todo marco colonico. GENITALES: Exploración diferida. EXTREMIDADES SUPERIORES: Tatuajes en región deltoidea de brazo izquierdo. Sin datos de huellas de lesiones de violencia externa reciente. EXTREMIDADES INFERIORES: Se observan tatuajes en pierna derecha cara externa. OBSERVACIONES: Bien orientado. Antecedente de ser epiléptico desde los 20 años, tratado con Acido Valproico 200mgs ½ tab. Cada 24 hrs. Refiere haber suspendido fármaco durante 2 días se inicia el mismo día de hoy. Cursa con cuadro de colitis por estrés índico butilioscina tab. 10mgs, c/8 hrs por dolor cólico. Continúa con tratamiento establecido.

8.- Con fecha dieciocho de mayo del año dos mil nueve, a las veintitrés horas, el Agente del Ministerio Público le toma la declaración ministerial al C. LUIS MANUEL UCAN GALLARETA en calidad de probable responsable,

siendo asistido en todo momento por la LIC. MARIA DE LA CRUZ MORALES YAÑEZ, Defensor de Oficio, dicha diligencia termino a las tres horas del día diecinueve de mayo del año dos mil nueve.

9.- Con fecha diecinueve de mayo del año dos mil nueve, con oficio número: 2628/2009, el Agente del Ministerio Público de Guardia, remito el original y duplicado de la indagatoria número: CAP-3570/2009, al Agente del Ministerio Público de la Federal por Incompetencia, en donde puso a disposición al C. LUIS MANUEL UCAN GALLARETA y los bienes relacionados.

10.- En consecuencia, se recepciona un certificado médico de salida, expedida por el médico legista a favor del C. LUIS MANUEL UCAN GALLARETA, en la cual medularmente dice: CABEZA: No se observa datos de huellas de lesiones de violencia física reciente. CARA: No se observa datos de huellas de lesiones de violencia física reciente. CUELLO: No se observa datos de huellas de lesiones de violencia física reciente. TORAX CARA ANTERIOR: No se observa datos de huellas de lesiones de violencia física reciente. TÓRAX CARA POSTERIOR: No se observa datos de huellas de lesiones de violencia física reciente. ABDOMEN: Excoriación de aprox. 7 cms de longitud a nivel de flanco derecho. Distensión abdominal importante y dolor la palpación en marco colonico. GENITALES: No se observa datos de huellas de lesiones de violencia física recientes. EXTREMIDADES SUPERIORES: No se observa datos de huellas de lesiones de violencia física recientes. EXTREMIDADES INFERIORES: No se observa datos de huellas de lesiones de violencia física recientes OBSERVACIONES: BIEN Orientado. ADD. Continúa con tratamiento establecido.

19 DE MAYO 2009 Hora: 20:40 hrs”.

Se puede observar que resulta totalmente contradictorio y fuera de toda realidad lo relatado por el referido quejoso, pues su único afán, es sorprender la buena fe del H. Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que se aprecia que se encuentra aleccionado para evadir su responsabilidad.

Por lo tanto, en ningún momento hubo tales hechos que refiere el quejoso en el sentido de que se le golpeo dentro de su domicilio y que después al estar inconsciente lo sacaron de su domicilio, que de ahí lo llevaron a las instalaciones de la Procuraduría y que lo torturaron, que lo golpearon, le pusieron toques eléctricos en sus testículos, que durante dos horas lo

estuvieron torturando. Apreciándose fantasiosa su narrativa.

Es importante establecer, que la diligencia de cateo empezó a las diecinueve horas y finalizó a las veinte horas con treinta minutos del día dieciocho de mayo del año dos mil nueve. Dicha diligencia se desarrollo en una hora con treinta minutos.

Luego entonces, el suscrito y personal puso a disposición ante el Agente del Ministerio Público de Guardia del turno "C" a las veintiuna horas del mismo día dieciocho de mayo del año dos mil nueve. Quedando a disposición de la referida Representación Social, en calidad de detenido, por lo tanto queda bajo su responsabilidad en lo que respecta a sus garantías individuales, es decir, que se abstengan de realizar cualquier acto que atente física y moralmente al C. LUIS MANUEL UCÁN GALLARETA.

En consecuencia, dicha persona es valorada por un médico legista, quien expide un certificado médico de entrada. Quien sustancialmente refiere: "Excoriaciones de aprox. 7cms de longitud a nivel de flanco derecho"; que fue producto por haber puesto resistencia física al momento de efectuarse el cateo.

No presenta ninguna otra lesión, que refiere el quejoso en su escrito de queja.

Bajo esta tesitura, el suscrito y personal, en ningún momento tuvo otro acercamiento con el quejoso, ni entrevista o algún otro motivo por el cual el suscrito y personal haya tenido contacto con el quejoso.

Además, se puede observar, que dicha persona rinde su declaración ministerial en calidad de probable responsable a las veintitrés horas del mismo día dieciocho de mayo del año dos mil nueve; quien en ningún momento refiere que haya sido golpeado de la manera en que relata en su queja; sino lo contrario, refiere que tiene una lesión en su barriga y que se la hizo cuando entraron los elementos de la Policía Ministerial a su casa al momento del cateo.

En su certificado de salida, se observa que no presenta otra lesión, más que la presentó en el certificado de entrada...". (sic).

Por su parte, el C. licenciado José Antonio Cotaya Cambranis, Agente del Ministerio Público de Guardia en Turno "C", al rendir su informe en relación a los hechos materia de investigación corroboró lo manifestado por los Primeros Comandantes de la Policía Ministerial.

Al informe rendido por la autoridad denunciada, se anexó copias de las valoraciones médicas de entrada y salida de fechas 18 y 19 de mayo de 2009, realizado al C. Luis Manuel Ucán Gallareta, por las CC. doctoras Barbará Ramírez Vargas y Adriana Jiménez García, médicos legistas adscritas a esa Dependencia, en los cuales se hizo constar que el quejoso presentaba lesiones en su abdomen.

Continuando con las investigaciones, personal de esta Comisión se constituyó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, con la finalidad de dar fe de las lesiones que el quejoso presentaba a las 11:25 horas, además de tomar siete fotografías, haciendo constar lo siguiente:

"...TORAX ANTERIOR:

Región Clavicular Izquierda:

Equimosis de aproximadamente 3 centímetros de diámetro, de forma irregular y de escasa coloración amarillenta.

Región Umbilical: Escoriación longitudinal en posición horizontal de aproximadamente 6 centímetros, con desprendimiento reciente de costra, situada específicamente al nivel del ombligo por su lado derecho..."

Con esa misma fecha (23 de mayo de 2009) y al encontrarse personal de este Organismo en el citado Centro Penitenciario se entrevistó con el quejoso señalando que presentaba fractura en sus cuatro costillas, que el Hospital General "Álvaro Vidal Vera", el día 20 de mayo de 2009, le hicieron rayos "X", agregando que desde su ingreso a dicho Centro de reclusión no había sido valorado por médico alguno, por lo que al tener conocimiento el C. doctor Juan Ávila Ortiz, médico de guardia, manifestó que el agraviado fue valorado por el C. doctor Román Prieto Canché, el 20 del mismo mes y año, a las 20:00 horas asentándose que el quejoso se manifestó asintomático, observándosele un vendaje comprensivo en tórax y bien orientado, que en cuanto a las fracturas de costillas el doctor refirió que sólo se recomendaba reposo, que la recuperación es por sí sólo, que hay que darle analgésicos y que por la intervención de este Organismo lo revisaría de nuevo para darle lo necesario.

Continuando con las diligencias para la integración del expediente que nos ocupa, se solicitó copias certificadas de la constancia de hechos número CAP-3570/2009, radicada en contra del C. Luis Manuel Ucán Gallareta, por el delito contra la salud, siendo informado por el C. licenciado José Antonio Cotaya Cambranis, Agente del Ministerio Público de Guardia del Turno "C", que se encontraban imposibilitados para remitir las copias, en razón de que se habían turnado por incompetencia al Agente del Ministerio Público de la Federación con sede en Campeche.

De igual forma, se solicitó copia de las valoraciones médicas que le fueran realizadas al C. Luis Manuel Ángel Ucán Gallareta, al ingreso al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, por lo que de su certificado médico de fecha 20 de mayo de 2009 practicado al agraviado por el C. doctor Román Ismael Prieto Canché, galeno adscrito a ese Centro Penitenciario, se hizo constar lo siguiente:

*"...Se refiere asintomático.
Con vendaje comprensivo en tórax.
Deambulacion normal/bien orientado..."*

Con la finalidad de allegarnos de mayores elementos que nos permitan tomar una postura al respecto, se solicitó copia certificada del expediente clínico a nombre del quejoso con motivo de la atención prestada por personal del Hospital General "Álvaro Vidal Vera" en esta Ciudad, el día 20 de mayo de 2009, remitiéndose las notas médicas de fechas 20 y 25 de mayo de 2009, haciendo constar en la nota de fecha 20 de mayo de 2009, lo siguiente:

*"...Paciente masculino de 43 años que es traído por parte del Ministerio Público, debido a que por la tarde fue detenido y sufre golpes contuso en abdomen, ambos miembros pélvicos, según el paciente, por lo que es traído a esta unidad.
Antecedentes: niega alérgicos a medicamentos.
Niega enf. Crónicas degenerativas.
EF: consciente, tranquilo, con buena coloración de tegumentos, tórax normolineo sin crepitos óseos, campos pulmonares con buen ventilación, abdomen blanco, depresible, con dolor a la palpación desde F11, hipogastrio y FID, con peristalsi normal extremidades integras con dolor a la movilidad de miembro torácicos y pélvicos.*

DX. Policontundido.

PLAN: Se solicita rx tórax óseo.

(...)

ADD: Se recibe Rx tórax óseo donde se observa fracturas costales bilaterales de 8va y 9na costilla

PLAN: se coloca vendaje comprensivo...”.

En las notas médicas de fecha 25 de mayo de 2009 se asentó:

“... Pac. Masc. el cual refiere contusión en hemitoráx izquierda, hace 6 días, presentando intenso dolor. Tratado en esta unidad con ldx fractura costal izquierda. No se encuentra nota médica de hace 6 días confirma el médico residente que el paciente es traído hace 15 días por el Ministerio Público con ldx costal bilateral.

Se solicitan Rx de control de tórax: sin trazos de fracturas...”

“...Pac. Masc. de 42 años el cual es referido de CERESO-KOBÉN.

Con ldx de policontundido, prob Fx de costillas.

El cual refiere ser golpeado en carrilla costal izquierdo presentando intenso dolor el cual se intensifica a la inspiración profunda con 7 días de evolución.

APP: Niega alergias a medicamentos, quirúrgicos y cronicodegenerativos.

Pac. Consciente, afebril, bien orientado en las tres esferas neurológicas, mucosa oral bien hidratada. Cardiopulmonar sin compromiso, con dolor intenso a la palpación de hemitorax izquierdo sin presencia de enfisema subcutáneo. Abdomen blanco peristalsis presente sin dolor a la palpación. Extremidades integras sin edema.

El paciente refiere que hace 6 días es traído hace 6 días a esta unidad con ldx de Fx costal izquierda...”.

Con fecha 01 de junio de 2009, personal de este Organismo se constituyó a los alrededores de la calle Galeana No. 121 de la Colonia San José en esta Ciudad, entrevistándose a seis personas, cuatro del sexo femenino y dos del sexo masculino, quienes no proporcionaron sus datos, coincidiendo en manifestar que no observaron nada sobre los hechos.

Con fecha 11 de diciembre de 2009, un Visitador Adjunto de esta Comisión, se trasladó al Archivo Judicial del Estado, a fin de solicitar la orden de cateo número 09/08-09/IPI emitido por el Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito

Judicial del Estado, la cual después de analizarla se observa que el Director de Averiguaciones Previas adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicitó mediante oficio 1240/DAP/2009 de fecha 18 de mayo de 2009, la orden de cateo derivada dentro de la averiguación previa número BCH-2190/ROBOS/AP/2009 iniciada por la querrela de la C. Graciela del Carmen Serrano Santoyo, por el delito de robo, a fin de que se realice una inspección en tres domicilios, dentro de los cuales se encontraba el predio del agraviado ubicado en la calle Galeana No. 121 de la Colonia San José en esta Ciudad.

Por último, este Organismo en vía de colaboración, solicitó al C. licenciado Luis Enrique Uitz Puga, Defensor de Oficio Federal, copias de la causa penal número 34/2009 radicada en contra del quejoso ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, por el delito contra la salud, de cuyo análisis se observan las diligencias de relevancia siguientes:

1.-Declaración ministerial del C. Luis Manuel Ucán Gallareta, de fecha 18 de mayo de 2009, a las 23:00 horas, dentro de la averiguación previa número CAP-3570/2009, rendida ante el C. José Antonio Cotaya Cambranis, Agente del Ministerio Público, quien en presencia de la C. Licenciada María de la Cruz Morales Yáñez, Defensora de Oficio, el agraviado aceptó los hechos que se le imputan. Al ser interrogado por el Representante Social lo hizo en los siguientes términos: ¿Qué diga el declarante si presenta alguna lesión física? A lo que responde: Si, EN LA BARRIGA; ¿Qué diga el declarante el origen de la lesión referida? A lo que responde: CUANDO ENTRARON A CATEAR MI DOMICILIO ME PUSE DETRÁS DE LA PUERTA PARA EVITAR QUE ENTRARA LA POLICÍA, PERO ÉSTOS LOGRARON FORZAR LA PUERTA Y COMO YO SEGUÍA DESTRÁS DE ELLA SENTÍ QUE ALGO ME GOLPEO LA BARRIGA PERO NO LOGRE FIJARME SI FUE EL CRISTAL DE LA PUERTA O EL FIERRO DE LA MISMA. Seguidamente se le concede el uso de la voz a la Defensora de Oficio quien le preguntó lo siguiente: ¿Qué señale el compareciente si fue coaccionado durante la presente declaración ministerial para efecto de que la rindiera? A lo que manifiesta: NO ¿Qué señale el compareciente si fue torturado o maltratado para efecto de que rinda la presente declaración ministerial? A lo que manifestó: NO HE SIDO TORTURADO NI MALTRATADO. Así mismo continúa manifestando la Defensora de Oficio QUE LA PRESENTE DILIGENCIA SE LLEVO CONFORME A DERECHO.

2.- Fe ministerial de fecha 19 de mayo de 2009, realizado por el mismo Agente del Ministerio Público, haciendo constar que el quejoso presentaba en el área del abdomen una excoriación de aproximadamente 7 centímetros en flanco derecho.

3.-Acuerdo de Retención de fecha 19 de mayo de 2009, a las 21:30 horas realizado por el C. licenciado Fernando Rogelio Pérez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, en contra del C. Luis Manuel Ucán Gallareta, por el delito contra la salud, radicándose la averiguación previa número A.P./PGR/CAMP/UNAM/080/2009.

4.- Oficio No. 849/UMAN/2009 de fecha 19 de mayo de 2009, signado por el citado Agente del Ministerio Público de la Federación, dirigido al C.Q.F.B. Raúl Alberto Sierra Lugo, Coordinador de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, solicitándole designará perito en materia de medicina forense, a efecto de que emita dictamen de integridad física en la persona del quejoso, mismo que fue recibido el mismo día a las 22:05 horas.

5.- Dictamen de integridad física del C. Ucán Gallareta de fecha 19 de mayo de 2009, practicado a las 22:15 horas, por el C. doctor Antonio Alarcón Domínguez, galeno adscrito a la Procuraduría General de la República haciendo constar lo siguiente:

“...Presenta las siguientes lesiones:

Equimosis de color rojo vinoso, de 2 cm. Por 1 cm. En región mentoniana sobre la línea media, de forma ovoide.

Equimosis de color vinoso, lineal de 3.5. en región deltoidea izquierda.

Equimosis de color rojo vinoso de 2 cm por 1 cm. En tercio medio de clavícula izquierda.

Equimosis lineal de 2 cm. en cara antero posterior, tercio medio de brazo izquierdo.

Excoriación lineal de 6 cm. de longitud, en posición horizontal en hipogastrio derecho.

Aumento de volumen en tercios distales, caras anteriores de ambos muslos.

Costra seca en fase de descamación, lineal, de 2 cm de longitud en tercio distal cara lateral de pierna derecha.

Refiere que todas las anteriores se realizaron al momento de su detención.

(...)

CONCLUSIONES

El C. Luis Manuel Ucán Gallareta, presenta huellas de lesiones externas recientes que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

El C. Luis Manuel Ucán Gallareta. Presenta algunos signos clínicos secundarios a las lesiones que refiere, que pudieran indicar patologías más severas; dada la naturaleza de sus lesiones y los antecedentes de enfermedades, se recomienda valoración a nivel hospitalario...”.

6.- Oficio No. 854/UMAN/2009 de fecha 20 de mayo del año próximo pasado, signado por el C. licenciado Fernando Rogelio Pérez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, dirigido al C. doctor Francisco Araiza Moreno, Director del Hospital General “Dr. Álvaro Vidal Vera”, solicitándole se le brindará las atenciones médicas al quejoso, ya que de acuerdo con el dictamen del perito médico forense adscrito a esa Dependencia, el agraviado presentó algunos signos clínicos que pudieran indicar patologías más severas.

7.-Declaración Preparatoria del citado agraviado de fecha 21 de mayo de 2009, en el que señalo ante el C. licenciado Mario Toraya, Juez Segundo de Distrito en el Estado, lo siguiente:

“...Que en ningún momento le enseñaron alguna orden de cateo, que acababa de llegar a su domicilio cuando llegaron elementos de la Policía Judicial del Estado, pateando la puerta, ingresaron a su domicilio y comenzaron a patearlo, torturándolo, le pusieron un trapeador en la cabeza, amarrádoselo alrededor del cuello, que él en ningún momento ha rendido declaración alguna, hasta ahora que lo está haciendo ante esta autoridad, que no conoce a las personas que le hacen las imputaciones y que no está de acuerdo con las constancias que le fueron leídas, tampoco con su declaración, que en ningún momento le pusieron a la vista la droga que fue encontrada en su domicilio, que después de que lo sacaron de su domicilio, apenas recobró la conciencia lo subieron a una camioneta para trasladarlo a las instalaciones de la Procuraduría del Estado, lo sacaron con el trapeador amarrado a la cabeza, a lo que le respondió que ignoraba de lo

que le estaban hablando, que después de la Procuraduría del Estado, lo trasladaron a la UMAN y ahí lo valoró un médico y le dieron pase para el hospital para unas radiografías, en virtud de los golpes recibidos por los agentes aprehensores; es todo lo que tiene que manifestar. En este acto, se procede a dar fe del vendaje que presenta el inculcado, alrededor del torso y el evidente dolor que manifiesta tener en ambos costados del cuerpo a la altura de las costillas y en la cadera, es todo lo que tiene de dar fe. Al concederle el uso de la voz al Agente del Ministerio Público de la Federación, manifiesta que desea interrogar al indiciado presente... Que diga el indiciado si durante todo el tiempo que duró la diligencia de cateo estuvo en el interior del inmueble relacionado a los autos... respondió no, solamente estuvo alrededor de diez minutos ya que los agentes lo golpearon y lo sacaron del domicilio con el fin de subirlo a una camioneta de la Procuraduría del Estado... En este acto se concede el uso de la voz al Defensor Público Federal, quien manifiesta que desea interrogar a su defendido... Que diga mi defendido si durante el momento de su detención y hasta el momento en que lo llevaron a un vehículo oficial, si opuso o no resistencia con sus captores... respondió: que no, ya que lo subieron al vehículo casi inconciente... Que diga mi defendido cuál es la razón en la que asentó sus huellas y firma en la declaración ministerial en la que dice no estar de acuerdo... respondió: me obligaron a firmar con golpes y a la fuerza, ellos, refiriéndose a los agentes aprehensores me agarraron las manos y las pusieron en el papel para estampar las huellas; además, me amenazaron que si no firmaba mi familia pagaría las consecuencia, de eso se dio cuenta la persona que estaba llevando la declaración en una computadora y los agentes solamente. A la número cuatro: Que diga mi defendido si en el momento en que lo obligaron a estampar sus huellas en su declaración ministerial estuvo presente algún Defensor de Oficio; legal, respondió: que no, no estuve respaldo de nadie..." (sic).

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En cuanto a lo señalado por el C. Luis Manuel Ucán Gallareta de que al encontrarse en su domicilio escuchó que patearon la puerta introduciéndose alrededor de quince personas armadas, quienes iban encapuchados, identificándose como elementos de la Policía Ministerial, además de preguntarle donde se encontraba la droga y comenzaron a revisar su casa, es de apreciarse

de las documentales que obran en el expediente de mérito, que con fecha 18 de mayo de 2009, el Director de Averiguaciones Previas solicitó al funcionario judicial, girará una orden de cateo dentro de la citada averiguación previa, a fin de que se llevará a cabo una inspección en tres domicilios, dentro de los cuales se encontraba el predio del quejoso, con la finalidad de realizar una inspección ministerial minuciosa del interior de los domicilios ya que existía probabilidad de que estuvieran diversos bienes de origen ilícito y poder asegurarlos tales como: \$7,000 pesos, prendas de oro (un reloj de tres oros, dos pulseras de tres oros, una pulsera de arillo gruesa, dos dijes y una gargantilla), además de televisores, teléfonos celulares, minicomponentes, reproductores de DVD, cámaras digitales, etc, así como en caso de encontrar diversos bienes o indicios que hagan presumir que son de procedencia ilícita y no puedan acreditar su procedencia, se proceda a decretar su aseguramiento. Cabe señalar que en dicha orden de cateo se hizo constar que en caso de encontrar en la inspección armas de fuego, drogas, o algún otro bien relacionado con delitos del orden federal, se detenga por dichos ilícitos a las personas y sean puestos a disposición de la autoridad competente.

Por lo anterior, con esa misma fecha (18 de mayo de 2009), aproximadamente a las 19:00 horas, los CC. Licenciado Emmanuel Issac Argáez Uribe, Gabriel Humberto Castillo Cambranis y Eloy Sánchez Ramírez, Agente del Ministerio Público y Primeros Comandantes de la Policía Ministerial en base a la existencia de la orden de cateo número 09/08-2009/IPI girada por el Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante oficio 2596/08-2009/IPI se constituyeron al domicilio del quejoso, para llevar a cabo la ejecución de la orden, en los términos antes referidos, por lo que al contar los servidores públicos citados con un documento debidamente fundada y motivada, expedida por el Juez Primero del Ramo Penal, no se acredita la Violación a Derechos Humanos consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** por parte del Agente del Ministerio Público y de elementos de la Policía Ministerial en agravio del C. Luis Manuel Ucán Gallareta.

En lo referente a la detención que fue objeto el C. Ucán Gallareta por parte de elementos de la Policía Ministerial es de señalarse que lo que motivo el acercamiento entre el quejoso y personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, fue la existencia de la orden de cateo obsequiada por el Juez Primero del Ramo Penal, sin embargo, al momento de su cumplimiento se encontró en el interior de dicho domicilio droga, dinero, teléfonos celulares y diversos bienes, procediendo de conformidad a los artículos 108 y 110 del Código

de Procedimientos Penales del Estado, a su aseguramiento, además de su detención, por lo que ésta fue realizada dentro de los supuestos de la flagrancia que señalan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como el numeral 143 del referido código, siendo trasladado a la Representación Social por delitos contra la salud iniciándose la averiguación previa CAP/3570/2009, por lo que en base a lo anterior, este Organismo arriba a la conclusión de que no se acredita la Violación a Derechos Humanos calificada como **Detención Arbitraria** en agravio del C. Luis Manuel Ucán Gallareta, por parte de elementos de la Policía Ministerial.

En lo expresado por el quejoso de que al momento de su detención elementos de la Policía Ministerial lo golpearon en las costillas, espalda y cabeza, además de que se le subieron en la espalda, lo patearon en diversas partes de su cuerpo, personal de este Organismo para contar con mayores elementos se constituyó al lugar de los hechos con la finalidad de entrevistar a personas que hubieran presenciado los mismos, las cuales manifestaron no haber visto estos, por su parte, la autoridad denunciada, en su informe que rindiera a esta Comisión argumento que el agraviado al momento de efectuarse la orden de cateo puso resistencia motivo por el cual se causó lesiones en su abdomen mientras en la declaración ministerial del quejoso realizada el 18 de mayo de 2009, ante el C. licenciado José Antonio Cotaya Cambranis, Agente del Ministerio Público, manifestó ante la C. licenciada María de la Cruz Morales Yáñez, Defensora de Oficio, que presentaba una lesión en su barriga y que se la hizo cuando entraron los elementos de la Policía Ministerial a su domicilio, ya que se colocó detrás de la puerta para evitar que se introdujeran sintiendo que algo le dio en la barriga pero no logró fijarse si fue el cristal de la puerta o el fierro de la misma, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, obran los certificados médicos de entrada y salida de fechas 18 y 19 de mayo de 2009, practicados a las 21:45 y 20:40 horas por las CC. doctoras Barbará Ramírez Vargas y Adriana Jiménez García, médicos adscritos a la Representación Social haciendo constar que el C. Ucán Gallareta presentaba en su abdomen excoriación de aproximadamente 7 centímetros en flanco derecho, lo que se confirma con la fe de lesiones realizado por el mismo Agente del Ministerio Público.

Corroborar lo anterior el dictamen médico de fecha 19 de mayo de 2009, realizado al quejoso a las 22:15 horas, por el C. doctor Antonio Alarcón Domínguez, galeno adscrito a la Procuraduría General de la República, en el cual se hizo constar que presentaba lesiones, además de solicitar que sea trasladado al Hospital General

“Dr. Álvaro Vidal Vera”, a fin de que le sea brindada la atención médica necesaria, apreciándose de las notas médicas de fechas 20 y 25 del mismo mes y año realizados por médicos adscritos al referido nosocomio, que el quejoso se encontraba policontundido, además de presentar fractura en sus costillas máxime que en el certificado médico de ingreso del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, se asentó que se encontraba con vendaje compresivo en tórax lo que se sustenta con la fe de lesiones que realizó el C. licenciado Juan Francisco Gómez Saucedo, Secretario adscrito al Juez Segundo de Distrito en el Estado, aunado a ello en la fe de lesiones de fecha 23 de mayo de 2009, en la que personal de este Organismo hizo constar que el C. Ucán Gallareta presentaba en su tórax anterior equimosis de aproximadamente 3 centímetros de diámetro, de forma irregular y de escasa coloración amarillenta y en la región umbilical escoriación longitudinal en posición horizontal de aproximadamente 6 centímetros con desprendimiento reciente de costra, situada específicamente al nivel del ombligo por su lado derecho, lo que nos permite concluir que hay evidencias suficientes para acreditar que los elementos de la Policía Ministerial al momento de estar realizando sus funciones se excedieron con el uso de la fuerza lo que trajo como consecuencia que el C. Luis Manuel Ucán Gallareta presentara lesiones en su abdomen, además de fractura en sus costillas, tal como se aprecia de las documentales antes expuestas, arribándose a la conclusión de que se prueba la Violación a Derechos Humanos consistente en **Lesiones** en agravio del C. Luis Manuel Ucán Gallareta por parte de elementos de la Policía Ministerial.

En lo tocante por el quejoso de que al encontrarse en las instalaciones de la Representación Social, fue objeto de toques eléctricos en sus testículos, además de colocarle una bolsa en la cabeza para afixarlo, es de apreciarse que la autoridad denunciada negó tales hechos manifestando que en ningún momento se le maltrato, confirma lo anterior los certificados médicos de entrada y salida de esa Dependencia en los que se anotaron que el agraviado no presentaba huellas de lesiones en sus testículos, máxime a ello en su declaración ministerial y en presencia de la C. licenciada María de la Cruz Morales Yañez, Defensora de Oficio, refirió que no había sido coaccionado, torturado o maltratado para que rindiera la misma, luego entonces no contamos con elementos que sustenten el dicho del agraviado y por ende que nos permita comprobar que le dieron toques eléctricos en sus testículos y que le colocaron una bolsa en la cabeza para afixarlo. Por lo anterior, no se concretiza la Violación a Derechos Humanos consistente en **Tortura** en agravio del C. Luis Manuel Ucán Gallareta por parte de elementos de la Policía Ministerial.

Por otro lado al momento de que se llevo a cabo la orden de cateo elementos de la Policía Ministerial le sustrajeron algunas de sus prendas es de apreciarse que la Representación Social manifestó que al realizarse la diligencia se aseguraron drogas, dinero en efectivo, teléfonos celulares y diversos bienes, como se observa en el acta de cateo de fecha 18 de mayo de 2009 realizada por personal de dicha Dependencia, mismos que fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público, tal como se corrobora en el oficio 406/P.M.E/2009 de la misma fecha, signado por los CC. Gabriel Humberto Castillo Cambranis y Eloy Sánchez Ramírez, Primeros Comandantes de la Policía Ministerial, sin que se haga referencia a los objetos que señala el quejoso, por lo que ante las versiones contrapuestas de las partes, no contamos con elementos que sustenten el dicho de la parte quejosa y por tanto acreditar que los elementos de la Policía Ministerial le sustrajeron sus prendas, por lo que no se concretiza la Violación a Derechos Humanos consistente en **Aseguramiento de Bienes** en agravio del C. Luis Manuel Ucán Gallareta, por parte de elementos de la Policía Ministerial.

En lo señalado por el C. Luis Manuel Ucán Gallareta de que al momento de rendir su declaración ministerial no se encontraba algún Defensor de Oficio, es de señalarse que dentro del expediente que hoy nos ocupa, se aprecia que la misma la rindió ante el C. licenciado José Antonio Cotaya Cambranis, Agente del Ministerio Público y fue asistido por la C. licenciada María de la Cruz Morales Yañez, Defensora de Oficio, lo que desvirtúa su versión, por lo que no se acredita la Violación a Derechos Humanos calificada como **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado** en agravio del C. Luis Manuel Ucán Gallareta, por parte del Agente del Ministerio Público.

Este Organismo, no pasa por alto de que al momento de analizar el certificado médico de salida de fecha 19 de mayo de 2009, practicado a las 20:40 horas, por la C. doctora Adriana Jiménez García, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, sólo se asentó que el quejoso presentaba lesiones en el abdomen mientras al ser valorado por el C. doctor Antonio Alarcón Domínguez, galeno adscrito a la Procuraduría General de la Federación, se hizo constar que el agraviado tenía otras lesiones en diversas partes de su cuerpo, además de las anotadas por la citada doctora, lo que nos permite suponer que la C. doctora Adriana Jiménez García no certificó debidamente al quejoso ya que no hizo constar que presentaba afectaciones cuando el médico de la Procuraduría General de la República a las 22:15 horas, una hora con treinta y cinco minutos

observó la existencia de la mismas, y el galeno omitió su presencia, transgrediendo con ello lo que señala el principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

“...Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos...”.

Por lo que la C. doctora Adriana Jiménez García, médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al no acatar el principio citado, es decir al no realizarle al C. Luis Manuel Ucán Gallareta su certificado médico con la menor dilación que se requiere, pasando por alto tales lesiones, incurrió en la Violación a Derechos Humanos consistente en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico.**

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio del C. Luis Manuel Ucán Gallareta, por parte de elementos de la Policía Ministerial.

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo...
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o...
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular...
4. en perjuicio de cualquier persona.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 10.- 1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano,

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada **humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.**

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO INTERNO

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

DEFICIENCIA ADMINISTRATIVA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO:

Denotación:

1. Cualquier acto u omisión de naturaleza administrativa
2. realizado por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública
3. que cause deficiencia en la realización del procedimiento médico administrativo.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

“Artículo 53. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de

dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se dictan las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que no existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. Luis Manuel Ucán Gallareta fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Detención Arbitraria, Tortura, Aseguramiento Indebido de Bienes y Violación al Derecho de Defensa del Inculpado** atribuible a elementos de la Policía Ministerial y Agente del Ministerio Público que intervinieron en los hechos.
- De las constancias que obran en el expediente de mérito existen elementos suficientes para acreditar la Violación a Derechos Humanos consistente en **Lesiones y Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico** por parte de elementos de la Policía Ministerial y de la C. doctora Adriana Jiménez García, médico legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en agravio del C. Luis Manuel Ucán Gallareta.

En la sesión de Consejo celebrada el día 27 de enero de 2010, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo

disciplinario correspondiente a los CC. Gabriel Humberto Castillo Cambranis y Eloy Sánchez Ramírez, Primeros Comandantes de la Policía Ministerial, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistente en **Lesiones**, en agravio del C. Luis Manuel Ucán Gallareta.

De igual manera le solicitamos, que al momento de dar cumplimiento a la presente Recomendación la Contralora Interna de esa Dependencia deberá tomar en consideración que el C. Gabriel Humberto Castillo Cambranis, Primer Comandante de la Policía Ministerial cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos en el expediente **163/2007-VG**.

SEGUNDA: Se realice las acciones necesarias con la finalidad de que los elementos de la Policía Ministerial sean capacitados sobre temas relacionados con el uso de la fuerza pública, así como de los mecanismos de aprehensión, a fin de que no se repitan hechos similares a los acontecidos en el caso que nos ocupa.

TERCERA: Se giren instrucciones en especial a la C. doctora Adriana Jiménez García, médico legista de esa Representación Social, para que realice sus valoraciones médicas con el profesionalismo que su función amerita y así evitar violaciones a derechos humanos como las ocurridas en el caso que nos ocupa, asentando en las mismas cuando se requiera atención médica especializada y el suministro de medicamentos.

CUARTA: Se proceda a explicar íntegramente la presente resolución a los Primeros Comandantes de la Policía Ministerial, que participaron en los hechos, a fin de que tengan conocimiento de los mismos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

C.c.p. Contraloría del Estado de Campeche.
C.c.p. Quejoso.
C.c.p. Expediente 153/2009-VG.
APLG/LNRM/garm/mgqa.

